



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: ROBERTO HERRERA MAAS, ACTUAL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ Y CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA POR LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, CINTHYA DEL CARMEN, CHAN DZIB ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA DIRECTORA DE BIENESTAR Y DESARROLLO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/56/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario Del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "...POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449 INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (*sic*). El magistrado Presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó **acuerdo con fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con veinte minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, PERSONA DENUNCIADA Y A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha veintitrés de agosto del presente año, constante de cuatro páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.**

ACTUARÍA

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/56/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIA: ROBERTO HERRERA MAAS, ACTUAL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ Y CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA POR LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, CINTHYA DEL CARMEN CHAN DZIB ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA DIRECTORA DE BIENESTAR Y DESARROLLO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: "...POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449 INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".... (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado presidente y ponente con el estado que guardan los presentes asuntos. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: La cuenta, el Magistrado ponente; **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el presente expediente.

SEGUNDO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al



rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97 y 12/2010, cuyos rubros respectivamente son: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER"**. **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**², este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora, realice las diligencias para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación: -----

De las constancias que obran en autos, se observa en la página 6 de la audiencia de pruebas y alegatos identificada con la clave alfanumérica OE/APA/Q/PES/059/2024³ celebrada el día nueve de agosto, que el funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche refirió: *"Se procede a inspeccionar todas y cada una de las imágenes insertas en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:" (sic).*

En tanto que, en la página 8 de la audiencia de pruebas y alegatos se precisó: *"Se observa una tabla publicada desde el usuario Jonathan Dzib, mismo que, por la calidad de la imagen no se logra distinguir la información" (sic)*, sin embargo en el escrito de queja del actor, si bien, no se logró observar el contenido de dicha cuadrícula, es un hecho notorio que sí es legible el texto que acompañó dicha tabla, tal como puede observarse en el punto 1.- del capítulo intitulado **"HECHOS"** del escrito del quejoso.⁴

Situación similar acontece en la página 7 de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se observó que de nueva cuenta la autoridad administrativa electoral refirió: *"Se observa una tabla publicada desde el usuario Jonathan Dzib, mismo que, por la calidad de la imagen no se logra distinguir la información" (sic)* pero por el contrario en el escrito primigenio del accionante es un hecho notorio que si es

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y 43/2002 **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

² Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

³ Visible en fojas 201 a 219 del expediente.

⁴ Visible en foja 43 del expediente.



legible el texto que acompaña dicha tabla tal como puede observarse en el punto 2.- del capítulo intitulado "HECHOS" en el escrito del quejoso.⁵

Por todo lo anterior se solicita que el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

1. Realice, cuantas y tantas diligencias considere necesarias para el desahogo o en su caso desahogue la inspección correspondiente de las pruebas aportadas por el partido actor, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba recae en el quejoso.

Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad. -----

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente.-

En consecuencia, remítanse el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la ley antes citada. -----

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente y ponente, ante Alejandra Moreno Lezama, secretaria general de acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. ---

⁵ Visible en foja 44 del expediente.




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintitrés de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----